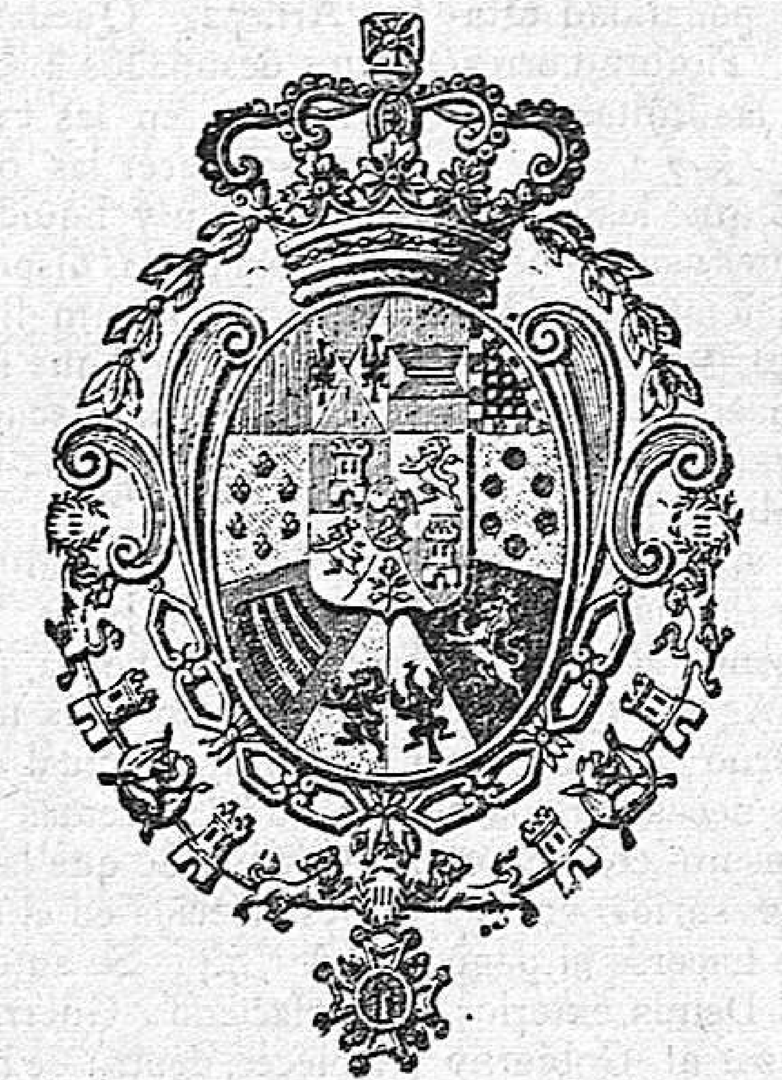
Año económico de 1893-94 — Sábado 12 de Agosto — Número 37

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

Pesetas.

Un año dentro y fuera de la capital...... 10
Un semestre id. id... 6
Un trimestre id. id... 4
Números sueltos..... 0'25
Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y d más dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pascual Navarro Ganes, preso fugado de la cárcel de Barña el 2 del actual, cuyas señas á continuación se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pascual Navarro Ganes.

Pelo y cejas castaños.
Ojos pardos.
Nariz y boca regular.
Barba poblada.
Color sano.
Estatura 1'685.
Viste traje lanilla clara, sombrero hongo negro y camisa de color con cordones.

Orense 11 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Francisco Atilano Amor García, preso fugado de la cárcel de Brihuega la noche del 8 del actual, cuyas señas se expresan á continuación, reclamado por el ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales:

Francisco Atilano Amor García, de la provincia de Salamanca.

Edad 22 años.
Descolorido, rayado de viruelas.
Barba poca.
Viste pantalon lana clara, blusa color y sobre él boina azul y alpargatas blancas cerradas.

Orense 11 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mí autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Linares el 10 del actual, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos:

Antonio Ruiz Saez.

Edad 40 años.
Estatura alta, picado de viruelas, pálido.
Viste traje de algodon, pantalon negro y chaqueta.

José Angeles Martinez.

Edad 27 años.
Alto, delgado, color sano.
Lleva traje claro de algodon.

Manuel Roldes Gutierrez.

Edad 21 años.
Estatura baja.
Color sano.
Viste traje de algodon, pantalon claro, chaqueta oscura. Salieron sin nada á la cabeza.

Orense 12 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY
(Continuacion)

Art 58 Los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte d as siguientes al vencimiento de las obligaciones de recaudacion y pago de los impuestos que se cobren por encabezamiento, no tomen, oportunamente acuerdos correspondientes para dejar cumplidos los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes respecto á la recaudacion y pagos de referencia, incurrirán en negligencia inexcusable, y responderán, por tanto, y por el orden mencionad3, de las cantidades que debe percibir la Hacienda.

Esta responsabilidad les alcanzará igualmente como subsidiaria respecto de los débitos de la misma clase posteriores al ejercicio de 1885-86 si por los medios reglamentarios no procuran su realizacion y pago.

Quedarán exentos de responsabilidad los Alcaldes y Concejales que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones mencionadas. La declaracion de responsabilidad se hará por los Delegados de Hacienda con audiencia de los interesados. Pero si se refiriese á mas de dos años económicos ó á cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin aprobacion de la Direccion general respectiva. En todo caso, habrá lugar al recurso de alzada conforme á las disposiciones vigentes.

Se concede un nuevo plazo extraordinario, que terminará en 31 de Diciembre próximo, para que los Ayuntamientos y las Juntas periciales ó repartidoras de la contribucion territorial en los pueblos, y las Comisiones de evaluacion en las capitales que hubieran incurrido ó incurran en responsabilidad por no haber facilitado en tiempo oportuno los documentos á que se refieren los artículos 28 y 30 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 para la formacion de los expedientes de apremio de tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanar ese defecto ú otros de que por culpa suya puedan adolecer los indicados expedientes.

Las Corporaciones que asi lo verificasen, como tambien las que lo hubiesen hecho dentro del plazo señalado en el art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892, quedarán exentas de toda responsabilidad que no haya sido efectiva á la fecha de la presente, cualquiera que sea el estado del expediente incoado para su exaccion.

Art. 59 El Ministro de Hacienda formará un padron de la riqueza mobiliaria y de las condiciones y valor en renta de los edificios habitables de la Nacion, utilizando los servicios del personal del Instituto Geográfico y los de la Inspeccion provincial de su Departamento. Las declaraciones de los particulares que sirvan de base á este padron, podrán ser comprobadas por los trámites que la Administracion determina, salvando el respeto debido á los derechos que consigna el tít, 1.º de la Constitucion vigente.

Los gastos de este servicio se abonarán con cargo á los capítulos 1.º y 2.º de la seccion 9.ª del presupuesto.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno, dentro de los créditos consignados en el actual presupuesto, y utilizando las primeras vacantes naturales que ocurran, para reorganizar la plantilla de Oficiales del Consejo de Estado, á fin de armonizarla con las categorías existentes en la Administracion activa creando plazas de Jefes de Administracion de cuarta clase y Jefes de Negociado de primera clase.

Art. 61. Se procederá en el plazo de tres meses á inventariar todo el material de Arsenales y de los ramos de Guerra y Marina que por cualquier circunstancia no lo estuviera, excepto las maderas depositadas en las fosas de los Arsenales; y transcurrido ese plazo se admitirán las denuncias que sean presentadas, abonándose al denunciador el 10 por cien del valor en venta del material descubierto.

Art. 62. Del aumento de la recaudacion total que se obtenga por licencias de uso de armas, caza, y pesca, sobre el producto medio obtenido por dichos conceptos en los dos últimos años económicos, será destinado un 20 por 100 á la Caja del Montepío de la Guardia civil.

Art 63. Los fondos á disposicion de la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza podrán ser empleados, por la cantidad que la misma Junta crea oportuno, en Deudas del Estado, considerando sus intereses como aumento á los ingresos de d cha Caja.

Art. 64. Desde la promulgacion de esta ley, la Caja general de Depósitos quedará incorporada á la Direccion del Tesoro público bajo la denominacion de «Caja general de Depósitos y amortizacion.»

En sus dependencias, así central como provinciales, ingresarán, desde que el Gobierno lo determine, todos los depósitos que se constituyan por disposiciones de la Administracion ó providencias de los Tribunales de justicia para afianzar contratos de servicios generales, provinciales ó municipales, ó para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

También pasarán á las mismas dependencias, dentro del plazo que fije el Gobierno, los depósitos que en virtud de decisiones administrativas ó judiciales existente en poder de Bancos, Sociedades ó depositarios particulares, no pudiendo la Administracion del Estado, las Autoridades y los Tribunales considerar cumplidas las obligaciones de que procedan los que contra lo prevenido en esta ley se hicieren ó hubieren hecho en otra parte.

La Caja general de Depósitos admitirá tambien en todas sus dependencias "consignaciones voluntarias, en metálico de los particulares, Ayuntamientos Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y toda clase de Corporaciones y establecimientos, dando á las cartas de pago ó resguardo equivalentes, á voluntad de los interesados, el carácter de transferibles ó intranferibles, y abonando trimestralmente los intereses que correspondan, en esta forma:

Por las consignaciones que se hagan á devolver el dia en que lo solicite el imponente, el medio por 100 anual; por los que lo sean á devolver dentro de los quince dias siguientes al del aviso, el 2 por 100 anual; por los que se constituyan á plazo fijo de uno á seis meses, el 3 por 100, y por los de plazo, fijo de mas de seis meses, el 4 por 100 anual.

Estos tipos regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de administracion de la Caja, que al efecto se creará, no considere conveniente alterarlos; llegado este caso, se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipacion y designacion de plazo, á fin de que los dueños de las «consignaciones voluntarias» que no acepten la alteracion, puedan retirarlas.

Las cartas de pago ó resguardos de las «consignaciones voluntarias» en metálico, tendrán la consideracion de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales; los créditos de los imponentes, así por depósitos necesarios como por "consignaciones voluntarias, no estarán sujetos á prescripcion, siendo en todo tiempo exigibles en la forma reglamentaria.

Los fondos, así en efectos como en metálico, depositados ó consignados en las dependencias de la Direccion general del Tesoro público, se entenderán asegurados en casos fortuitos, de robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art 65. El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la direccion y autoridad de un Delegado del Ministro, por las dependencias siguientes:

Administraciones de Hacienda.

Tesorerías

Intervenciones.

Administraciones de Aduanas.

Administraciones de loterías y dependencias subalternas que sean necesarias y se determine en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Los Ordenadores generales de pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales, los Delegados de Hacienda, Subdirectores de la Administracion central, Jefes de las distintas oficinas provinciales y los Cajeros Depositarios Pagadores y demás empleados sujetos á la prestacion de fianza, serán nombrados entre los que reunan las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

La aplicación de la penalidad establecida por la ley del Timbre corresponderá en adelante á las Juntas administrativas.

Art, 66 El tiempo que los Consejeros de Estado á quienes asignó dietas el decreto de 31 de Diciembre de 1892 hayan servido sus cargos desde la publicacion de dicho decreto, así como el que en adelante sirvan en la misma situacion, les será de abono para todos los derechos pasivos, sirviéndoles de sueldo regulador para la clasificacion el de 15.000 pesetas, señalado por la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Art. 67. El Gobierno dictará en breve las disposiciones necesarias para que pueda situar el Tesoro con oportunidad los fondos necesarios en las plazas en que haya de hacerse el pago de los intereses de la Deuda exterior.

Art. 68. Se autoriza al Gobierno para realizar un empréstito, que podrá ascender, como máximum; á la cántidad efectiva y líquida de 500 millones de pesetas.

La emision se verificará en Deuda del Estado ó del Tesoro, según acuerde el Consejo de Ministros, que fijará el tipo de la emision y el interés que ha de devengar la nueva Deuda.

La emision podrá fraccionarse, haciéndola en varias clases de Deuda y en distintos tiempos.

El producto de esta operacion de crédito será invertido en recoger las obligaciones del Tesoro entregadas al Banco de España al liquidarse los créditos á su favor en 30 de Junio del año anterior, en el rescate de las anualidades que se pagan á la Compañía Arrendataria de Tabacos, en saldar el déficit del último presupuesto y en abonar á las Corporaciones y particulares los créditos que les resultan por consecuencia de la desamortizacion.

Art. 69. Se autoriza al Gobierno para que, prévio acuerdo con los tenedores de títulos de le Deuda amortizable al 4 por 100, y cuando lo aconseje á su juicio, la situacion del mercado, lleve á cabo la conversion de esta Deuda amortizable en Deuda perpétua del mismo interés, con el aumento de capital que corresponda á la diferencia que en la cotizacion oficial hayan alcanzado ambas Deudas en una fecha anterior á la ley de Presupuestos que el Gobierno fijará oportunamente.

Al efecto emitirá los títulos de Deuda perpétua que sean necesarios, tanto para la conversion como para cubrir los gastos de emision, comisiones y cuantos ocasione la operacion.

Luego que la conversion se verifique los títulos de la Deuda perpétua serán admitidos en toda clase de fianzas por el 90 por 100 de su valor nominal

Art. 70. La mitad, á lo menos, del exceso que sobre lo calculado rindan los créditos del Tesoro por las contribuciones de inmuebles y consumos, se dedicará á comprar en subastas mensuales Deuda perpétua del 4 por 100.

Art. 71. Los conciertos con los fabricantes de glucosa para pago del impuesto equivalente al de consumos sobre el azúcar á que se refiere el artículo 9.° de la ley de 30 de Junio de 1892, se harán tomando por base el rendimiento de la primera materia que se emplee para la produccion. Este rendimiento se fijará en una proporcion equivalente á la que existe entre el 5 por 100 que aquella ley atribuye á la caña y la remolacha y el que ordinariamente dan en azúcar estas primeras materias. La produccion de glucosa se calculará por cómputo de elaboracion, segun los aparatos. La Administracion podrá en cualquier tiempo rescindir los contratos y obtener indemnizacion de los perjuicios que haya sufrido, si se demuestra que despues de celebrados aquellos, tuvieron aumento los medios ó elementos de produccion.

Art. 72. Quedan ampliados los créditos destinados á los servicios que se reforman, en las cantidades necesarias para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden hasta que el Gobierno dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de esta ley; entendiéndose que no podrá exceder el plazo para su ejecucion de los treinta dias siguientes á la fecha en que se promulgue.

Art. 73. El Ministro de Hacienda, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, podrá, de acuerdo con el arrendatario de la mina de *Arrayanes*, modificar el actual sistema de liquidacion de las rentas de dicha mina, á condicion de que la mínima sea siempre la establecida en el contrato de 1869.

Art. 74. Se autoriza á los Ministros de Hacienda, Guerra y Marina para restablecer, dentro de los créditos del presupuesto, las gratificaciones de los Coroneles ó Capitanes de navío y sus asimilados que desempeñen cargos que las hayan tenido asignadas durante el ejercicio de 1892 á 93, y para compensar de algun modo á los Generales de Brigada ó Capitanes de navío de primera y asimilados, el aumento de 2 por 100 en el descuento de sus haberes

Art. 75. Los empleados por oposicion del Cuerpo especial de Establecimientos penales que hubiesen de quedar excedentes por el actual presupuesto percibirán, hasta que vuelvan al servicio activo, la mitad de los sueldos que correspondan á los cargos que en la actualidad desempeñen.

Art. 76. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1893 94.

Solo en los casos de guerra ó grave alteracion de órden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guerden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

Artículos del proyecto de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sometido á la deliberacion de las Córtes, y que han de regir en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 20. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relacion á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y en el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.° de Julio á fin de Junio, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último dia del año del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Art. 25. El Gobierno, para modificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará oír á la Intervencion general de la Administracion del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resulte reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 26. Se prohibe la concesion de créditos con carácter permanente.

Art. 27. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á algun servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario. y en el segundo un suplemento de crédito.

Si las Córtes no estuviesen reunidas y la ejecucion del servicio para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá concederle bajo su responsabilidad, previa instruccion de expediente en que se oirá á la Intervencion general y al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesion.

El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito podrá cubrirse:

1.° Por medio de transferencia ó trasferencias de crédito cuando las hagan posibles los remanentes que ofrezcan otros capítulos, artículos ó conceptos de la misma seccion del presupuesto.

2.° Con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestos.

3.° Con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 33. La inclusion en presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortizacion de la Deuda pública, se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes de personal y del material de oficina devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 63. La Contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble y estará á cargo del Cuerpo pericial creado por Real decreto de 28 de Marzo de este año.

De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda; de la distribucion ó inversion que de este se haga y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administracion y manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los centros, oficinas ó particulares que por comision temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervencion general.

Los plazos para la remision de ellas por los cuentadantes directos á la Intervencion general, su estructura, justificacion y tramitacion antes de su exámen y fallo, serán objeto de la instruccion que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas se formarán de manera que, por sus resultados, puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Córtes.

Art. 64. Las cuentas serán:

1.° De Tesorería.

2.° De Rentas públicas.

3.° De Gastos públicos.

4.° De Consignaciones.

5.° De Fabricacion de efectos.

6.° De Administracion de idem.

7.° De Propiedades y Derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de presupuestos, y por las operaciones de anticipacion y préstamo, creacion y amortizacion de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden; las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado y los saldos pendientes de cobro.

Las de Gastos públicos expresarán por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidacion y pago de lés obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de Rentas y gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupacion con la division de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervencion general el ejercicio de la mision fiscal que le compete, con arreglo á lo determinado en el artículo 69 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, y la segunda, demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de Fabricacion de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administracion demostrarán el movimiento de los efectos elaborados desde su salida de almacenes hasta su venta.

La de Propiedades y Derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distincion de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público.

Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 65. Por las cuentas parciales formará la Intervencion general de la Administracion del Estado, á la terminacion de cada presupuesto, una cuenta general definitiva, que comprenderá:

1.° Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas, los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.° La liquidacion del presupuesto dividida en dos partes.

La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificacion de capítulos y artículos de la ley del presupuesto respectivo los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y por último, la comparacion de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio; tanto por la ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente, y por último la comparacion de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Despues se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidacion del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecucion de la ley del Presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. 2.° de esta ley.

A dicho estado se reunirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 66. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de Propiedades y Derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostracion, por número y clase de efectos de las operaciones de liquidacion, creacion conversion y amortizacion realizadas durante el año y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 67. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminacion del presupuesto, y se remitirán por la Intervencion general al Ministro de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentacion á las Cortes.

El Gobierno las someterá originales en el plazo de un mes, á la deliberacion y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresion.

Disposiciones transitorias

Primera. La contabilidad del Estado se dividirá en atrasada y corriente, comprendiendo la primera todas las cuentas que se rindan ó deban rendirse hasta la terminacion del ejercicio corriente.

Las cuentas que por el período atrasado han de presentarse á las Córtes para su aprobacion, se limitarán á lo que disponen los artículos 65 y 66 de esta ley, sin otra modificacion que la de comprender los gastos en capítulos y los ingresos en conceptos, conforme dispone la ley de 25 de Junio de 1870.

La continuacion de la contabilidad entre uno y otro período se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras, cerradas en fin del ejercicio corriente, á reserva de las alteraciones que estos saldos puedan sufrir por el resultado que produzcan en su dia el exámen y comprobacion de las cuentas atrasadas.

Tercera. Queda autorizado el Gobierno para const tuir definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo último, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1893-94.

Capítulos	Artículos	Designación de los gastos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos	Por capítulos
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO		
		SECCION PRIMERA		
		Casa Real		
1	Unico	Dotación de S. M. el Rey	„	7.000.000
2		Id. de S. A. R. la Princesa de Asturias	„	500.000
3		Id. de S. A. la Infanta Doña Maria Teresa Isabel	„	150.000
4		Id. de S. A. la Infanta Doña Maria Isabel	„	250.000
5		Id. de S. A. la Infanta Doña Maria de la Paz Juana	„	150.000
6		Id. de S. A. la Infanta Doña Maria Eulalia Francisca de Asis	„	150.000
7		Id. de S. A. la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda	„	250.000
8		Id. de S. M. la Reina Doña Isabel	„	750.000
9		Id. de S. M. el Rey D. Francisco de Asis	„	300.000
				9.500.000
		SECCION SEGUNDA *Cuerpos Colegisladores*		
		SENADO		
1	Unico	Personal de las oficinas del Senado	„	300.000
2		Material de idem id.	„	317.285
				617.285
		CONGRESO		
3	Unico	Personal de las oficinas del Congreso	„	511.250
4		Material de idem id.	„	398.050
				909.300
		RESUMEN		
		Senado	617.285	
		Congreso	909.300	
			1.526.585	
		SECCION TERCERA		
		Deuda pública		
		Parte primera.—Deuda del Estado		
		Deuda consolidada		
1	Unico	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América	”	”
2	1	Id. de la Deuda perpétua al 4 p 0/0 exterior	78.846.040	
	2	Id. id. interior y de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles	90.986.418	
	3	Id. en equivalencia de la venta de bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856	”	
	4	Id. de inscripciones intransferibles á favor del Clero por permutación de sus bienes.	”	169.832.458
3	Unico	Amortización de residuos de deuda consolidada	”	10.000
		Deuda amortizable		
4	1	Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100	101.300.550	
	2	Comisión de ¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de valores creados por las leyes de 9 de Diciembre de 1881 y 14 de Julio de 1891	1.266.300	102 566.850
5	1	Intereses de acciones de Obras públicas	11.550	
	2	Amortización de id. id.	94.146	105.696
6	1	Intereses de acciones de carreteras	6.300	
	2	Amortizacion de id. id.	55.658	61.958
7	Unico	Amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal	”	50.000
8	”	Id. de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable	”	”
9	”	Id. de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas	”	”
				272.626.962

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Confeccionada la matrícula de subsidio correspondiente á esta capital y corriente ejercicio queda expuesta al público en esta Administracion, negociado de Industial por el término de diez dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, de conformidad con lo prevenido en el art. 106 del Reglamento de dicha contribucion de 11 de Abril último, á fin de que dentro de dicho término puedan examinarla los contribuyentes y reclamar de agravio, si se considerasen perjudicados por la clasificacion de sus cuotas

Orense 11 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

RECAUDACIONES

Orense

Don Gumersindo Noguerol Bujan, Recaudador de las contribuciones territorial, subsidio y Minas de esta capital.

Hago saber: que desde el dia 20 al 30 inclusives se hará la cobranza á domicilio, segun previene el art. 33 de la Instruccion, de las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio. Y una vez espirado este plazo los contribuyentes deberán efectuar sus pagos precisamente en los 10 dias primeros de Septiembre en el local de la planta baja del edificio que ocupan las oficinas de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, pues trascurridos aquellos los contribuyentes morosos quedarán incursos en el recargo de primer grado.

Orense 11 Agosto de 1893.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

Chandreja

Por término de cinco dias á contar desde el catorce inclusive del actual, se anuncia la cobranza de la contribucion territorial, subsidio y consumo, correspondiente al primer trimestre de este año, en el sitio de costumbre de este Ayuntamiento.

Chandreja Agosto 8 de 1893.—El Alcalde, Laureano F. Carballo.

Puebla de Trives

Don Agustin Blanco, vecino de Orense y autorizado competentemente por dicho Ayuntamiento de Puebla de Trives segun comunicacion del mismo del 4 del actual para señalar los dias de cobranza para recaudar las contribuciones de territorial, subsidio y consumos del mismo.

Hace saber: que dichas recaudaciones correspondientes al primer trimestre del ejercicio corriente, se verificarán en los sitios de costumbre los dias 15 al 22 inclusives del mes actual y horas hábiles, haciéndolo público por medio de este anuncio para conocimiento de todos los contribuyentes lo mismo vecinos como forasteros.

Orense 9 de Agosto de 1893.—Agustin Blanco.

Bande

D Manuel Montes, Recaudador de la Zona de Bande.

Hace público: que la recaudacion de territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio de 1893 á 1894 y Ayuntamientos que á continuacion se expresan tendrán lugar, Padrenda los dias 20, 21, 22, 23 y 24. Lobera y Verea los dias 22, 23, 24 y 25.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, lo mismo que el derecho que tienen de exijir del recaudador los recibos talonarios, único documento que justifica el pago.

Se hace á su vez tambien saber que transcurridos los dias de cobranza señalados para la recaudacion en los mencionados pueblos, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Septiembre en la cabeza de la zona.

Bande 9 de Agosto de 1893.—Manuel Montes.

D. Manuel Montes, Recaudador de la Zona de Bande.

Hace público: que la recaudacion de territorial é industrial correspondiente al primer trimestre de 1893-94 tendrá lugar en las alcaldías de Bande los dias 11, 12, 13, 14 y 15. Entrimo 11, 12, 13 y 14 Lovios y Muiños 15, 16, 17 y 18 del actual en la casa de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, lo mismo que el derecho que tienen de exigir del Recaudador los recibos talonarios único documento que justifica el pago.

Se hace á su vez tambien saber que transcurridos los dias de cobranza señalados para la recaudacion en los mencionados pueblos, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Septiembre en la cabeza de la zona.

Bande 9 de Agosto de 1893.—Manuel Montes.

AYUNTAMIENTOS

BEADE

Por término de ocho dias hábiles á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el reparto de consumos para el corriente año económico de 1893 94 á los efectos reglamentarios.

Beade Agosto 7 de 1893.—E. A. P., Nicanor Canal.

BALTAR

Formado el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el corriente ejercicio de 1893 94, estará de manifiesto en el local que ocupa la Casa Consistorial por término de ocho dias hábiles, de sol á sol, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán hacerse por escrito las reclamaciones oportunas, y al siguiente dia de finalizar verbalmente ante la Junta en juicio de agravios.

Baltar Agosto 10 de 1893.—El Alcalde, José Lorenzo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Modesto Varela Sotelo, Juez de primera instancia accidental de Orense.

Hago público: que por dependencia de ejecucion de sentencia de pleito seguido por el Procurador Casar Fernandez á nombre de doña Amalia, doña Filomena y doña Vicenta Quiroga de esta ciudad, contra su convecina doña Rosa Perez Justo, sobre pago de tres mil reales, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes.

1.ª En la casa número nueve sita en la calle de Cervantes de esta ciudad, que linda por el Norte casa de don Agustin Gacio y hermanas, Naciente otra de doña Celedonia Blanco, Mediodia calle de Peligro y Poniente la dicha de Cervantes por donde tiene su entrada, las porciones que á continuacion se describen.

Una ante bodega que demarca por el Norte cuadra de dicha casa, Sur y Este tienda y bodega de doña Celedonia Blanco y Oeste la calle de Cervantes por dondo tiene su entrada: mide cinco metros y veinte y cinco centímetros de largo por cuatro y medio de ancho, ó sean veinte y nueve metros y doce decímetros cuadrados: por la misma puerta de entrada y en sentido longitudinal tine establecida servidumbre de paso para la bodega y tienda de la doña Celedonia que se hallan á la trasera y derecha entrando de dicha ante bodega, sin poder estar ocupado con cosa alguna el trayecto de dicha servidumbre por una ni otra parte.

En dicha ante bodega hay un departamento de madera de castaño, en mal estado de conservacion, cerrado sobre si que mide tres metros de largo por dos y cuarenta centímetros de ancho.

Una cuadra proindiviso entre los demás condueños de dicha casa que mide seis metros y cincuenta y cinco centímetros de largo por tres y cinco de ancho ó sean diez y nueve y noventa y siete decímetros, que linda por Norte casa de don Agustin Gacio y hermanas, Sur con la ante bodega que queda descrita, pared en medio, Este bodega de doña Celedonia Blanco y Oeste la calle de Cervantes por donde tiene su entrada: dicha cuadra tiene además entrada por el portal de la casa y desde dicha entrada se eleva la caja de la escalera, general de la casa que invade en gran parte el libre servicio de dicha cuadra está sin techo raso y su pavimento está cubierta de mamposteria ordinaria que sirve de cubierta al caño general de letrinas de toda la casa. En dicha cuadra segun queda descrita, pertenecen á la Rosa Perez cuatro novenas partes.

Una sala con un gabinete en el primer piso de dicha casa que mide de largo cinco metros por cuatro de ancho, ó sean superficiales veinte y cuatro metros; lindante por el Norte con otra habitacion de José Maria Fernandez, Sur calle de Peligro, Este casa de doña Celedonia Blanco y Oeste la calle de Cervantes para la que tiene una ventana rasgada y un balcon saliente y otra media ventana,: en dicho primer piso existe una pieza comun para servicio de la Rosa Perez y José Maria Fernandez: dicha sala y gabinete descritos tienen techo raso y pisos, es os de madera de castaño en mediano estado y los muros esteriores son de mamposteria.

En el segundo piso de la mencionada casa una habitacion llamada cuarto de la escalera que mide de largo tres metros y setenta y cinco centímetros por dos metros de ancho con un pasillo de entrada de dos metros de largo por uno de ancho que son nueve y medio metros superficiales; linda dicho cuarto por el Norte con casa de don Agustin Gacio y hermanas, Sur habitacion de doña Celedonia Blanco, Este con escalera comun de la casa y Oeste con dicha calle de Cervantes para la que tiene una media ventana de luz Dicha habitacion tiene otra ventana al nivel del piso que dá luz á la escalera general de la casa y está establecida la servidumbre de la comunicacion de luz para dicha escalera durante todo el dia, por cuya razon no se puede colocar en dichas ventanas, ni delante de las mismas, cortinas ni objetos que impidan la claridad. Su piso es de madera castaño en mediano estado y las paredes de paja, barro y mamposteria ordinaria.

La mitad de una cocina en el tercer piso de la referida casa que toda ella mide tres metros de largo por uno ochenta y cinco centímetros de ancho ó sean superficiales cinco metros y veinte y cinco decímetros, linda por Norte casa de don Agustin Gacio y hermanas, Sur habitaciones de José Maria Fernandez, Este casa de doña Celedonia Blanco y Oeste con el tránsito de la escalera general de dicha cocina: esta se halla á tejaban y en su interior aparece un cuarto escusado que ocupa parte de la misma: tiene adherida á una de sus paredes una alacena madera de castaño en mal estado, y su pavimento es de mamposteria ordinaria, y las paredes de paja, barro y mamposteria ordinaria.

Las cinco porciones de casa descritas como de la Rosa Perez, tienen de pension anual para don Antonio Casar diez pesetas y deducido el capital de éstas y en consideracion al estado de aquéllas servidumbres que quedan expresadas y demás circunstancias, fueron tasadas en mil quinientas cua renta y una pesetas.

2.ª Una finca titulada de los Caños ó Tras de San Francisco, extramuros de esta ciudad destinada á viñedo, labradío y algun tojal, que mide superficialmente ochenta y una áreas noventa y nueve centiáreas, equivalentes á diez y ocho cavaduras diez y seis copelos y medio, en la cual y su parte fondal hay una caseta terrena con paredes de mampostería buena, que mide de solar setenta metros noventa y tres decímetros cuadrados y dentro de la misma un lagar en estado útil y que en la actualidad demarca dicha finca por Norte terreno de José Alberte, Sur viña titulada del Hospital, hoy de la Hacienda, Este camino público que va á Montealegre, Oeste mas terreno del Alberte y dicha finca de la Hacienda, no le afecta á dicha finca pension alguna, y como tal fué tasada con inclusion de la casa lagar en mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á las fincas que quedan deslindadas concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia trece de Septiembre próximo venidero en donde á las diez de la mañana comenzará el acto, rematándolas á favor del mas ventajoso licitador, siempre que despues de hacer el oportuno depósito provisional cubra las dos terceres partes del valor en tasa que queda asignado á cada una; debiendo advertir que no podrán exigirse mas documentos ó títulos de propiedad que los obrantes en autos.

Dado en Orense á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Modesto Varela Sotelo.—De orden de su señoría, Ricardo García.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expres on del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	67
Vacantes que existen. . . .	7

Orense 11 de Agosto de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

Imprenta LA POPULAR